

Expediente: 2110/17

Carátula: **ROJAS MARGARITA MABEL Y OTROS C/ SUAREZ FRANCO DARIO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN VII**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **02/03/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - CENTENO, JUAN MANUEL-DEMANDADO/A

30716271648511 - SUAREZ, FRANCO DARIO-DEMANDADO/A

20235182662 - BANDA, PAOLA MABEL-ACTOR/A

20235182662 - ROJAS, MARGARITA MABEL-ACTOR/A

30716271648409 - BANDA, TIARA JACKELINE-MENOR

20235182662 - BANDA, CESAR DONATO-ACTOR/A

20235182662 - BANDA, DANIEL DEL VALLE-ACTOR/A

20220436315 - NACION SEGUROS SA, -CITADO/A EN GARANTIA

1

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común VII

ACTUACIONES N°: 2110/17



H102074803960

Autos: ROJAS MARGARITA MABEL Y OTROS c/ SUAREZ FRANCO DARIO Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Expte: 2110/17. Fecha Inicio: 27/07/2017. Sentencia N°: 124

San Miguel de Tucumán, 1 de marzo de 2024

Y VISTOS: los autos "ROJAS MARGARITA MABEL Y OTROS c/ SUAREZ FRANCO DARIO Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", que vienen a despacho para resolver, de los que

RESULTA:

I.- Se apersonan Margarita Mabel Rojas, argentina, mayor de edad, DNI 26.957.434 con domicilio real en calle Mz. C. Lote 169 Barrio Fatima Ing. San Juan, Banda del Río Salí, Provincia de Tucumán, por derecho propio y en representación de las menores Tiara Jackeline Banda, DNI 52.384.869, y de Daniela del Valle Banda, DNI 43.363.023; Paola Mabel Banda DNI 41.345.773, argentina, mayor de edad, soltera con igual domicilio y César Donato Banda, DNI 41.345.774, argentino, mayor de edad, soltero con igual domicilio, con el patrocinio de los letrados Horacio Javier Guillén y Daniela Fernanda Briz Tomas. Interponen demanda por daños y perjuicios en contra de Franco Darío Suarez, DNI 33.091.785, con domicilio en Mza. 33, Lote 14, Barrio El Salvador, San Miguel de Tucumán, y Juan Manuel Centeno, DNI 24.926.923, con domicilio en Ruta 341, Km. 60, El Siambón Provincia de Tucumán; por la suma de \$2.000.000.

Afirman ser hijos y conviviente de Luis Ernesto Banda, DNI 18.255.674, quien falleciera en el accidente que motiva estas actuaciones citan los arts. 1737 y 1741 CCCN. Solicitan beneficio para

litigar sin gastos. A continuación da su versión de los hechos y dice que en fecha 26/02/2017, el Sr. Banda perdió la vida en un accidente de circulación acaecido en la Ruta Nacional 9, a la altura del Km. 1341, en circunstancias en que Franco Dario Suarez, conducía el camión Mercedes Benz dominio WLX-476, se cruzó de carril y embistió de frente el colectivo conducido por la víctima, quien trabajaba para la empresa San Pedro de Colalao SPC.

Hacen referencia a que como consecuencia del hecho se instruyó la causa penal "Suarez Francisco Dario S/Homicidio y Lesiones Culposas " Expte. 10060/2017, por ante la Fiscalía de Instrucción de la VI° Nominación.

A continuación hacen referencia a que la muerte del Sr. Banda, ocasionó sufrimiento en sus personas, el que fue agravado por lo repentino de tal fallecimiento. Reclaman \$400.000 en concepto de daño moral para cada uno de los reclamantes.

Cita jurisprudencia que entienden hace a su postura. Finalmente, fundan su acción en derecho.

II.- Corrido traslado de la demanda, se apersonó la Defensora Oficial Civil de la II° Nominación en representación de Franco Darío Suárez DNI 33.091.785. En primer término, solicita beneficio para litigar sin gastos. Luego, contesta demanda, niega de manera general los hechos y luego brinda su versión de lo acontecido, así dice que el día 25/02/2017 (sic) a hs. 22.30 aproximadamente, su mandante conducía el camión marca Mercedes Benz, modelo L 1114/48, dominio WLX476 de Sur a Norte por la Ruta Nacional n° 9, efectuando un transporte de carga como parte de su actividad laboral, que en sentido contrario, circulaba un ómnibus perteneciente a la empresa "San Pedro de Colalao S.R.L." dominio AA387WA. Afirman que el Sr. Suárez circulaba en forma y a velocidad reglamentarias, extremando los cuidados en la conducción de su vehículo por una ruta que se encontraba mojada y sin iluminación artificial, y que al llegar al Km. 1341, su mandante advirtió que el ómnibus circulaba a una velocidad excesiva, estima que esa fue la razón por la cual el chofer del transporte de pasajeros perdió el control del vehículo y fue a impactar de frente contra el camión que conducía su representado, quien resultó con importantes golpes, y a partir de allí solo recuerda haber sido asistido en el Hospital Centro de Salud, según su relato.

Continúa diciendo que pese a las lamentables consecuencias del siniestro, el relato de los hechos demuestra que en el presente caso se ha configurado el supuesto de culpa exclusiva de la víctima, circunstancia que exonera de responsabilidad a su representado.

A su vez, luego afirma que el monto reclamado es desproporcionado y que carece de sustento probatorio.

Asimismo, destaca la existencia de una cónyuge y otros hijos del fallecido, lo que deberá tenerse en cuenta en caso de realizarse un cálculo indemnizatorio.

Indica que a la fecha del siniestro, el camión Mercedes Benz, dominio WLX476, conducido por el Sr. Suárez, se encontraba asegurado por Nación Seguros.

III.- Se corrió traslado de la demanda a Juan Manuel Centeno, en el domicilio de Ruta 341 km 26, el Siambón, Tafí Viejo, la cédula fue recibida por una señora que dijo llamarse Aruca Mónica, quien se negó a firmar, según constancias de fs. 229 vta.

IV.- Por providencia del 19/06/2020, se dispuso " (...) Advirtiendo que la citación en garantía importa el ejercicio de una acción prevista en el art. 118 de la ley 17418, que expresa que se puede requerir la integración con el tercero que garantiza la obligación, encontrándose la demandada legitimada para su citación y no habiendo contestado la actora el traslado dispuesto mediante providencia de fecha 06.09.19, pto. V corresponde citar en garantía a Nación Seguros S.A., para que se apersona a

estar a derecho en la presente causa y córrasele traslado de la demanda para que la evacúe en el plazo de QUINCE DÍAS, bajo apercibimiento de lo dispuesto por los Arts. 292, 293 y 294 Procesal. Asimismo para que en el plazo de NUEVE DÍAS del término para contestar la demanda oponga excepciones, conforme lo prescripto por el Art. 287 Procesal (...)."

Corrido el traslado ordenado, el 24/08/2020 se apersonó Ignacio Bulacio Gómez, como apoderado de Nación Seguros SA., realiza negativa de rigor y luego rechazó cobertura, pues sostiene que de la causa penal, surgen resultados positivos de los controles de alcoholemia y toxicológico, realizados al conductor del vehículo asegurado, Sr. Franco Darío Suárez. Enfatiza que el análisis de alcoholemia arroja una medición de 1,13 grs. de alcohol por litro de sangre y que el análisis toxicológico da cuenta de la presencia de cocaína. Entiende que en tal contexto, considera aplicables las Condiciones Generales, apartado 2.1 Exclusiones a la Cobertura para Responsabilidad Civil, inciso 10 segundo párrafo del contrato de seguro entonces vigente bajo póliza 1328502, así como la cláusula CG-DA 2.1, los que transcribe y dejo por reproducidos.

De lo expuesto dice que surge que se da la causal de exclusión de cobertura por incumplimiento de las cargas previstas en el art. 46 de la ley 14.418.

Acompañó a su presentación copia de póliza original 03/08/2020.

V.- Corrido traslado de la exclusión de cobertura, la actora Rojas se opuso a la misma, por presentación del 17/09/2020.

Funda su postura en que el accidente aconteció en fecha 26/02/2017, que luego se realizó la denuncia de siniestro correspondiente dentro de las 72 hs que ordena la póliza y la ley. Afirma que la aseguradora tiene un plazo de 30 días para pronunciarse sobre la aceptación o rechazo del siniestro, caso contrario el mismo queda aceptado por imperio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el art. 56 de la Ley 17.418, por lo que entiende que el rechazo de la cobertura en esta instancia es extemporáneo.

VI.- Posteriormente, la Defensora Oficial Civil y del Trabajo II° Nominación, por la representación del demandado Franco Darío Suarez contestó el traslado corrido, solicitando su rechazo.

En primer lugar, niega las afirmaciones de la asegurado en tanto dice que se encontraba bajo los efectos de alcohol y sustancias, pues dice que no se encuentra demostrado en autos que el mismo haya conducido en el estado señalado; asimismo afirma que tampoco se ha demostrado que - aún en el hipotético supuesto de que lo hubiera estado- que el accidente hubiera ocurrido por culpa de éste. Ratifica el relato de hechos expuesto en la contestación de demanda, del que dice surge que el accidente ocurrió por culpa exclusiva de la víctima.

En segundo lugar, sostiene que toda cláusula de exclusión de cobertura de un seguro de responsabilidad civil contra terceros debe interpretarse restrictivamente, y en el presente caso la aseguradora sólo rechazó la cobertura sin efectuar un análisis del siniestro y causas que lo determinaron, lo que dice, demuestra la improcedencia de la declinación efectuada.

VII.- La Defensoría de N.A. y Cap. Restringida de la IV° Nominación, tomó intervención por la niña Tiara Jackeline Banda, DNI 52.384.869, en los términos del art. 103 CCCN.

VIII.- Daniela del Valle Banda, se apersonó por derecho propio, al haber adquirido la mayoría de edad y continuó con el patrocinio del letrado Horacio J. Guillen.

IX.- En autos, la primera audiencia se llevó a cabo el 13/06/2022, en dicha oportunidad se presentaron los actores Margarita Mabel Rojas, César Donato Banda, Paola Mabel Banda, Daniela

Banda, el apoderado de Nación Seguros S.A., la Defensoría Oficial Civil y del Trabajo de la II° Nominación como apoderado del demandado, y la Defensoría de Menores e Incapaces de la IV° Nominación por la representación promiscua de la niña Tiara Jacqueline Banda.

No se llevó a cabo la segunda audiencia habida cuenta que la prueba ofrecida en autos por todas las partes era documental e informativa.

Puestos los autos para alegar, lo hizo la parte actora el 25/07/2023, la citada en garantía el 27/07/2023 -en dicha oportunidad, la aseguradora se apersonó con nueva apoderada, la letrada Mónica Ganassin-. A su turno, la Defensoría presentó su alegato en igual fecha.

Por sentencia del 26/07/2023, se concedió el Beneficio para litigar sin gastos a Paola Mabel Banda, César Donato Banda y Margarita Mabel Rojas. Luego, por resolución del 26/10/2023 se le otorgó al demandado Franco Darío Suarez.

Posteriormente, la citada en garantía se apersonó con nuevo apoderado, Teodoro Daniel Filsinger.

En consecuencia de lo expuesto, los autos se encuentran en condiciones de emitir pronunciamiento.

CONSIDERANDO:

I.- La litis

Margarita Mabel Rojas, argentina, por derecho propio y en representación de las niñas Tiara Jackeline Banda y Daniela del Valle Banda; Paola Mabel Banda y César Donato Banda, interponen demanda por daños y perjuicios en contra de Franco Darío Suarez y de Juan Manuel Centeno. Afirman ser hijos y conviviente de Luis Ernesto Banda, quien falleciera en un accidente de tránsito ocurrido el 26/02/2017, en la Ruta Nacional 9, a la altura del Km. 1341, en circunstancias en que Franco Darío Suarez, conducía el camión Mercedes Benz dominio WLX-47, se cruzó de carril y embistió de frente al colectivo conducido por la víctima.

Franco Darío Suarez se apersonó con el patrocinio de la Defensora Oficial Civil de la II° Nominación. Reconoce la existencia del accidente, que la ruta se encontraba mojada y sin iluminación artificial. Pero difiere en la versión de los hechos. Sostiene que el día del hecho a hs. 22.30 aproximadamente, conducía el camión dominio WLX476 de Sur a Norte por la Ruta Nacional n° 9, que en sentido contrario circulaba un ómnibus dominio AA387WA, el que perdió el control e impactó de frente contra el camión. Por otro lado destaca que de la causa penal surge la existencia de una cónyuge y otros hijos del fallecido, lo que dice deberá tenerse en cuenta en caso de realizarse un cálculo indemnizatorio. Asimismo, el demandado citó en garantía a Nación Seguros SA.

La aseguradora rechazó cobertura, pues sostiene que de la causa penal, surgen resultados positivos de los controles de alcoholemia y toxicológicos realizados al conductor del vehículo asegurado, Sr. Franco Darío Suárez, por lo que sostiene resulta la aplicación de las Condiciones Generales, apartado 2.1 Exclusiones a la Cobertura para Responsabilidad Civil, inciso 10 segundo párrafo del contrato de seguro entonces vigente bajo póliza 1328502, así como la cláusula CG-DA 2.1. Corrido traslado de este planteo, la actora se opuso. Funda su postura en que el planteo es extemporáneo, de conformidad al art.56 de la Ley de Seguros.

El demandado Suárez, también se opuso. Funda su postura en que no se encuentra demostrado en autos que haya conducido en estado de ebriedad y con presencia de cocaína en sangre.

II.- Prejudicialidad

En lo concerniente a la prejudicialidad de la acción penal, tengo a la vista las copias digitalizadas de la causa penal "Suarez Francisco Darío S/Homicidio y Lesiones Culposas" Expte. 10060/2017, en la cual por resolución de fecha 03/02/2020 se dispuso el archivo de dichas actuaciones. Razón por la cual no existe el obstáculo de la prejudicialidad en esa sede encontrándose habilitada mi jurisdicción en la presente causa (cfr. art. 1101 CC, en igual sentido el 1775 CCCN).

III.- Legitimación de la Sra. Rojas por derecho propio

El demandado al contestar demanda hace referencia a que de la causa penal surge la existencia de una esposa y otros hijos del fallecido, lo que deberá tenerse en cuenta en caso de realizarse un cálculo indemnizatorio.

Cabe tener presente que la falta de legitimación se configura cuando alguna de las partes no es titular de la relación jurídica sustancial en que se basa la pretensión, ya sea por falta de legitimación activa de quien puede actuar como parte actora, o bien, pasiva, esto es, frente a quien se deduce la demanda.

Si bien la excepción no ha sido planteada en estos términos, cabe el análisis de la misma, toda vez que el examen de la legitimación de las partes respecto de la materia sobre la cual el proceso versa, deberá ser evaluada de oficio por el Magistrado ya que hace a una cuestión esencial de admisibilidad de la acción.

En el caso traído a estudio la Sra. Rojas sostiene haber sido concubina del Sr. Suárez, por lo que dice que está legitimada para ejercer la acción por derecho propio. Como prueba de sus dichos trae actas de nacimiento de sus hijos en común con la víctima y un certificado de convivencia expedido por la policía el 23/03/2017 (posterior al fallecimiento del Sr. Banda).

Adelanto mi decisión negativa sobre esta cuestión.

Llegado a este punto cabe abrir una breve consideración en torno a las uniones convivenciales, para resolver la cuestión, conforme quedo trabada la litis.

Como es bien sabido, la figura de las uniones de hecho se encuentra positivizada a partir del artículo 509 del Código Civil y Comercial de la Nación, ley 26.994, el cual la define, en su parte pertinente como: "unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común".

El artículo en comentario delimita el ámbito de aplicación subjetivo de los efectos jurídicos previstos en el resto del articulado, ámbito de aplicación que se complementa con los requisitos constitutivos establecidos en el art. 510 y que permiten evaluar en cada caso si se está en presencia o no de una unión convivencial (LORENZETTI, Ricardo Luis. Código Civil y Comercial explicado. Derecho de Familia. t. I, p. 309).

Ahora bien, de este concepto legal se desprenden diversas consecuencias aplicables al caso de marras en función de la caracterización que imprime el art. 509 CCCN. Análogamente a lo que ocurre en la figura jurídica del matrimonio con los impedimentos regulados en el art. 403 CCCN, que en su inciso d) contempla como impedimento dirimente el matrimonio anterior mientras subsista, se puede predicar lo mismo de su paralelo el inc. d) del art. 510, esto es, el impedimento de ligamen para tener por constituida una unión convivencial, desde que la naturaleza de ambos institutos es la misma. Se trata de un impedimento absoluto de tipo transitorio por cuanto sólo impide tener por constituida la unión o matrimonio mientras el vínculo anterior subsista, pero al no producirse la anulación, muerte, ausencia con presunción de fallecimiento o divorcio del matrimonio anterior,

como ocurre en la presente causa, no se puede tener por válido el nuevo vínculo (ALTERINI, Jorge H. op. cit., p. 63).

De la causa penal surge acta de matrimonio entre el Sr. Banda y Lilia del Carmen Arce, fechada en el año 1985 (pág. 15. del 5° PDF, copia a fs. 125 de estos autos). A su vez, no obra en autos (ni en la causa penal, ni en las presentes actuaciones) sentencia de divorcio, tampoco acta de matrimonio con anotación marginal de divorcio. Así las cosas, el mentado matrimonio subsistió válidamente hasta su disolución por fallecimiento del Sr. Banda.

A lo que se suma que el 05/04/2017, la Sra. Arce se presentó (a través de letrado apoderado), en la causa penal en su carácter de cónyuge de la víctima, a los fines iniciar los trámites ante el seguro.

En tal inteligencia, entre la víctima fallecida y la Sra. Suarez existía un impedimento de ligamen en los términos del inciso d) del artículo 510 CCCN, lo que torna imposible alegar una unión convivencial. En efecto, la norma en cuestión dice que: "el reconocimiento de los efectos jurídicos previstos por este Título a las uniones convivenciales requiere que: (...) d) no tengan impedimento de ligamen ni esté registrada otra convivencia de manera simultánea".

Por lo hasta aquí expuesto corresponde concluir que a la fecha de la muerte del Sr. Banda, este estaba casado con la Sra. Arce, por lo que, de conformidad con el art. 509 del Código Civil y Comercial de la Nación, había un impedimento de ligamen con la Sra. Rojas.

Por otro lado, a lo dicho se agrega que si bien se ha demostrado la existencia de hijos en común con el occiso (ver actas de nacimiento fs.15-18 y 98), ello no es prueba suficiente para tener por acreditado la calidad de convivientes entendida como tal una vida familiar, asistencia recíproca, etc.

A lo que se suma que en el certificado de residencia (obrante a fs. 19) se consigna como domicilio común entre la Sra. Rojas y el occiso, el siguiente: "MZA C LOTE 169, B° FATIMA, ING. SAN JUAN BANDA DEL RIO SALI DEPTO CRUZ ALTA"; mientras que en la causa penal se ha expedido certificado de defunción del Sr. Luis Ernesto Banda, y en dicha certificación se ha llevado a cabo de acuerdo "a la documentación que se adjunta DNI", destaco que el domicilio registrado es: "Entrerío Mza A Lote 167 Barrio Fatima- Ingenio San Juan- Banda del Río Salí- Dpto Cruz Alta- Tucumán". De lo que se sigue que los domicilios del Sr. Banda y la Sra. Rojas no coinciden.

En este punto es importante destacar que la evolución doctrinaria y jurisprudencial produce la reforma legislativa del año 2014 que consagra en el nuevo artículo 1741 del CCCN (Ley 26994), un cambio de paradigma en cuanto a legitimación activa se refiere. En ese sentido, el Código al determinar quiénes pueden reclamar por daño moral -al que ahora denomina como daño extrapatrimonial- primero al damnificado, segundo los antes denominados herederos forzosos, esto es: ascendientes, descendientes, cónyuge, y, por último, quienes convivían con aquél recibiendo trato familiar ostensible.

En los autos del rubro se puede observar que ante el fallecimiento del Sr. Banda se presenta la Sra. Rojas quien al no ser ni ascendiente, ni descendiente, ni cónyuge supérstite, le cabe la posibilidad de acreditar convivencia en la que recibiera trato familiar ostensible por parte de la víctima. Sin embargo, como quedó establecido precedentemente, de las constancias de autos no surge acreditada fehacientemente tal circunstancia. Es decir que la actora no logra probar, suficientemente, que haya mantenido convivencia con el difunto a la fecha de su muerte de tal forma que logre formar convicción acerca de la concurrencia de tales extremos que ameriten tener por demostrada la convivencia y el trato familiar ostensibles que exige el artículo de referencia.

Si bien, los lazos familiares con emplazamiento normativo no apoyan una legitimación indemnizatoria en el nuevo código, en cambio, las funciones desplegadas entre quienes no eran cónyuges ni parientes, pueden sustentar la titularidad en acciones de damnificados indirectos por perjuicios espirituales a raíz de muerte o discapacidad de la víctima inmediata. Pero no se alude a una exclusiva cuestión emocional -que alguien reciba o profese cariño hacia alguien como si fuese un familiar-, sino a situaciones objetivas donde se prodigan esos afectos en el contexto de una situación fáctica, con carácter "ostensible". Dichos extremos -convivencia, trato familiar ostensible- demarcan las difusas fronteras que, de otro modo, podrían insertar la legitimación por daño moral en el incierto terreno de las puras emociones, sin sustento comprobable (ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde - GONZÁLEZ ZAVALA, Rodolfo. La responsabilidad civil en el nuevo Código. t. III, p. 57).

En conclusión, la Sra. Rojas carece de legitimación activa, en tanto no surge acreditada la convivencia estable y prolongada, que permita inferir la permanencia o continuidad de lazos afectivos que ligaban a la pretensora con el extinto y presumir, de esa forma, el trato familiar ostensible que prescribe la norma.

Lo resuelto no obsta a la legitimación en representación de su hija Tiara Jackeline Banda, quien a la fecha de esta sentencia continúa siendo menor de edad, con costas por su orden, en atención a la razón probable para litigar.

IV.- Defensa de falta de cobertura y/o declinación de cobertura

Nación Seguros SA., opone defensa de falta de cobertura y/o declinación de cobertura. Fundamenta tal postura en que los resultados de los análisis toxicológicos practicados sobre el conductor del vehículo asegurado, Sr. Franco Darío Suárez, arrojan la presencia de 1,13 grs. de alcohol por litro de sangre y de cocaína, por lo que entiende le son aplicables las Condiciones Generales de la póliza celebrada.

Corrido traslado, la parte actora lo contesta solicitando su rechazo. Funda su postura en que el accidente aconteció en fecha 25/02/2017, que luego se realizó la denuncia de siniestro correspondiente dentro de las 72 hs que ordena la póliza y la ley. Afirma que la aseguradora tiene un plazo de 30 días para pronunciarse sobre la aceptación o rechazo del siniestro, caso contrario el mismo queda aceptado por imperio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el art. 56 de la Ley 17.418; por lo que entiende que el rechazo de la cobertura en esta instancia es extemporáneo.

El demandado Suárez también se opone, funda su postura en que no surge de autos que haya conducido en estado de ebriedad y con presencia de cocaína en sangre.

La cuestión a resolver entonces queda encuadrada entonces por un lado en la defensa del demandado de la presencia de alcohol y sustancias en el organismo del demandado Suárez (postura del accionado), y luego en si la compañía aseguradora podía rechazar la cobertura del siniestro esgrimiendo como causa el estado de ebriedad del conductor, pese a que tal extremo no fue invocado en el plazo establecido por el art. 56 de la Ley de Seguros (postura de la parte actora).

En relación al primer punto, cuento con los resultados del Laboratorio Toxicológico derivados del análisis de la causa penal. Dichos resultados revelan la presencia de alcohol en sangre, específicamente con una concentración de 1,13 gramos por litro de sangre, y la detección de cocaína en el organismo del Sr. Suárez. Por consiguiente, considero debidamente acreditado, en lo que importa en este apartado (el análisis *in extenso* se abordará *infra*), que el conductor del vehículo asegurado circulaba con cocaína y alcohol en sangre. De lo que se sigue que no será atendida la defensa opuesta por el accionado a este punto.

En relación a la postura de la actora, como punto de partida, cabe recordar que la ley 17.418, regula que “el asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del asegurado dentro de los treinta días de recibida la información complementaria prevista en los párrafos 2° y 3° del artículo 46. La omisión de pronunciarse importa aceptación”(art.56).

A su vez, como otro ítem a considerar, tengo presente que de la póliza 1328502, traída a juicio por la Aseguradora al apersonarse (presentación del 24/08/2020) se puede leer que la sección de exclusiones a la cobertura para responsabilidad civil la Cláusula CG-RC establece “2.1 Exclusiones a la cobertura para Responsabilidad Civil: El Asegurador no indemnizará los siguientes siniestros producidos y/o sufridos por el vehículo y/o su carga: (...) 10) Cuando el vehículo asegurado sea conducido por una persona bajo la influencia de cualquier droga desinhibidora, lucinógena o somnífera, o en estado de ebriedad. Se entiende que una persona se encuentra en estado de ebriedad si se niega a practicarse el examen de alcoholemia (u otro que corresponda) o cuando habiéndose practicado éste, arroje un resultado igual o superior a un gramo de alcohol por mil gramos de sangre al momento del accidente”.

En el *leading case* “Cevini Luis Ernesto vs. Liderar Cia Gral De Seguros S.A. S/ Cumplimiento de Obligación” (sentencia n° 704, de fecha 06/08/2014), nuestro Supremo Tribunal Provincial explicó que “La cuestión aquí analizada -si el art. 56 de la LS rige o no para los supuestos de no seguro- fue motivo de reflexiones en doctrina, con disparidad de opiniones. En efecto, un sector predica la inaplicabilidad del citado precepto legal respecto de las cláusulas de exclusión, otros sostienen su aplicabilidad amplia y la tercera posición desarrolla una tesis intermedia conforme la cual el art. 56 rige también los supuestos de ausencia de cobertura salvo que el asegurado pretenda una indemnización por riesgos manifiestamente excluidos o si medió dolo del asegurado o si el asegurador no tuvo posibilidad material de determinar la exclusión dentro del plazo previsto en la norma analizada”.

En esos casos el Máximo Tribunal consideró que “la regla contenida en el citado art. 56 de la Ley N° 17.418, cedería en el sublite, en mérito a que el riesgo cuya cobertura pretende el asegurado accionante, se encontraba expresamente excluido ab initio”.

En el contrato de seguro, es fundamental establecer con claridad el riesgo asegurado. Por lo general, esto se logra a través de una cláusula que identifica inicialmente el riesgo genérico a cubrir. Posteriormente, se detallan diversas situaciones que restringen el alcance de la cobertura acordada. Así el proceso de identificación del riesgo cubierto por el seguro implica dos fases: en primer lugar, la individualización a través de la mención genérica del evento que se busca asegurar (como incendio, robo, granizo, muerte, destrucción total del automotor, entre otros); y en segundo lugar, la delimitación específica mediante la establecimiento de condiciones de exclusión.

Esta delimitación contractual del riesgo se traduce en las llamadas cláusulas de exclusión de cobertura o de “no seguro” o de “no garantía”. Allí están contenidas las hipótesis de riesgo no asegurables en ese contrato particular. El objeto de la disposición contractual en concreto es excluir los deberes del asegurador por la no asunción de ciertos riesgos. Implica una manifestación negocial por la que, explícita o tácitamente, el asegurador expresa su decisión de no tomar a su cargo, no cubrir, no garantizar, las consecuencias derivadas de la realización del riesgo. En ese caso, el riesgo se halla formalmente fuera de la garantía comprometida por el asegurador (cfr. Stiglitz, Rubén S., "Derecho de Seguros", T. II, Bs. As. 1977, ps. 174/175).

Estas cláusulas de exclusión de cobertura describen fundamentalmente situaciones que no están incluidas en el riesgo asegurado. Están destinadas a especificar casos que quedan fuera de la protección del contrato desde su inicio.

Siguiendo a Abbas, “la ebriedad es una causal autónoma y distinta de la culpa grave, aún cuando algunos autores y alguna jurisprudencia la consideren una especie de aquélla” y que si bien “es cierto que el mismo hecho puede desencadenar la aplicación de ambas causales de exclusión de cobertura -aunque sea suficiente una sola para liberar al asegurador- sostener que son situaciones semejantes constituye un error de concepto. Y es que a diferencia de la culpa grave, las causales objetivas de exclusión de cobertura como la ebriedad no requieren la prueba adicional de la representación del siniestro que debió haber tenido el asegurado o el conductor bastando con que el asegurador demuestre el extremo de que tal caso objetivo se dio en la realidad” (Abbas, Ana, “Conducción en estado de ebriedad y cobertura”, en RCyS 2013-VI,197).

En estos casos, la exclusión de cobertura funciona objetivamente, es decir, en abstracto, por el solo hecho de su configuración, tornando operativa la eximición de responsabilidad de la aseguradora.

Cabe tener presente que la exclusión de cobertura por alcoholemia tiene respaldo normativo en la Ley Nacional de Tránsito (art. 48 inc. a de la Ley N° 24.449), que prohíbe circular en estado de ebriedad. Con esta previsión particular se procura evitar que el automotor sea conducido por quien no se encuentra en condiciones de hacerlo dado que ello incrementa el riesgo favoreciendo la protección de una conducta ilícita y de grave peligro para la sociedad. Desde otro enfoque, se ha considerado que “conducir un vehículo en estado de ebriedad implica asumir un riesgo adicional que no puede ser cubierto por la aseguradora sin debilitar significativamente la ecuación económica del contrato (Abbas, Ana, “Conducción en estado de ebriedad y cobertura”, en RCyS 2013-VI,197).

Asimismo, corresponde tener presente que el art. 2 de la Ley N° 17.418 dispone que el contrato de seguro puede tener por objeto toda clase de riesgos, si existe interés asegurable, salvo prohibición expresa de la ley. Bajo esta premisa y atento a lo establecido por la Ley Nacional de Tránsito, no cabe duda que la circulación a manos de un conductor en estado de alcoholemia, es un riesgo prohibido por la ley que no puede ser objeto de seguro alguno (cfr. arg. en, Barbato, Nicolás, “Exclusiones a la cobertura en el contrato de seguro, ED 136-547/571).

Conforme ya fuera expuesto en la póliza 1328502, está prevista una causal de exclusión de cobertura. Es una cláusula de exclusión del riesgo, que indica desde el inicio un riesgo no cubierto, colocándolo fuera del contrato. Esta cláusula es innegablemente válida ya que la norma contractual describe de manera clara e comprensible un riesgo no amparado. Esta cláusula está directamente relacionada con el riesgo asegurado y, por ende, con la estructura económica del contrato, mostrando, además, una redacción razonable y no arbitraria.

A su vez, el conductor iba con alcohol en sangre y cocaína, por lo que se configura un supuesto que torna operativa la causal de exclusión de cobertura contractualmente pactada y legalmente prevista.

Ello en cuanto a la naturaleza de la cláusula. Siguiendo con el razonamiento, tratándose de una hipótesis de no seguro o no garantía, el reclamo indemnizatorio vinculado a una cobertura expresamente excluida, no impone a la aseguradora el deber de pronunciarse (conf. art. 56 LS) pues se trata de un siniestro ajeno al contrato que la obliga respecto del reclamante.

Así lo ha entendido doctrina especializada que, al analizar la oportunidad del planteamiento por parte de la aseguradora, ha expresado que “las situaciones excluidas de la cobertura escapan al régimen del art. 56 de la LS por tratarse de supuestos en los que no puede válidamente hablarse de asegurado, ni de asegurador” señalando que “el mero transcurso del plazo previsto en la mentada norma no puede obligar a la aseguradora a responder por un riesgo no asumido” (Barbato, Nicolás, “Exclusiones a la cobertura en el contrato de seguro, ED 136-547/571; en igual sentido Abbas, Ana, “Conducción en estado de ebriedad y cobertura”, en RCyS 2013-VI,197).

Lo mismo resolvió la jurisprudencia: “el simple correr del plazo no significa que queden comprendidos en este reconocimiento y en la zona de cobertura rubros excluidos expresamente del seguro pactado entre las partes, pues tal solución llevaría al enriquecimiento indebido de la asegurada” (C. Nac. de Apelaciones en lo Civil, Sala E, 12/10/2013, “M.D.S. y otro c. S.L.C. y otros s/ daños y perjuicios”, RCyS 2014-II,221; RCyS 2014-III,214; RCyS 2014-V,283; ver asimismo las consideraciones formuladas al respecto en los votos de la Dra. Kemelmajer de Carlucci en SCJMendoza, Sala I, del 21/12/95 y del 10/9/2007, LL1996-D, 182 y en LLGran Cuyo 2007 (diciembre), 1155 respectivamente; asimismo CNCiv., Sala J en autos Giomon Agencia de Investigaciones Privadas S.R.L. c. Rodríguez, Javier Fernando y otros del 28/6/2007).

También que “cuando se trata de un riesgo no cubierto el silencio de la compañía aseguradora dentro del plazo previsto por el art. 56 de la Ley de Seguros no produce la caducidad del derecho a rechazar la cobertura, pues si esa conducta bastara para cubrir supuestos que se hallaban fuera del amparo del contrato, se pondría a cargo de aquélla una obligación que nunca asumió, con lo cual se configuraría una obligación sin causa y un enriquecimiento indebido del asegurado” (C.Nac.de Apelaciones en lo Comercial, Sala A, 20/09/2013, “Murúa, Santiago Alonso c. La Meridional Cía. Arg. de Seguros s/ ordinario”; RCyS 2013-XI,227, LL 2014-A,86; DJ 30/04/2014, 18 y DJ 28/05/2014, 70; cfr. asimismo, C. Nac. de Apelaciones en lo Civil, Sala J, 13/10/2011, “Artero Ledesma Patricio y otros s/daños y perjuicios”, La Ley Online, cita online: AR/JUR/67320/2011; C. Nac. de Apelaciones en lo Civil, Sala E, 25/07/2008, “Vera, Guillermo Oscar c. Glizt, Brian Alejandro y otros”, DJ 2008-II,2423; C.Nac. de Apelaciones en lo Civil, Sala E, 25/04/2008, “L., R. c. Kwon Hyuk Tae y otro”, La Ley Online, cita online: AR/JUR/2257/2008).

En el mismo sentido se entendió que: "Es oponible al asegurado la cláusula de exclusión de cobertura en los casos de ebriedad del conductor, aun fuera del plazo contemplado en el art. 56 de la LS, pero dentro de un período razonable de haberse producido la prueba en el proceso penal –en el caso, se acreditó que el conductor conducía en estado de ebriedad al momento del siniestro–, pues se trata de una cláusula de exclusión del riesgo y no de caducidad, desde que de un modo descriptivo indica, ab initio, un riesgo no cubierto, colocándolo fuera del contrato" (SCJMendoza, Sala I, 01/07/2008, “Navarría, Gisela c. Sabatino Bustos, F.”, LLGran Cuyo 2008 (setiembre), 766, LL 2009-A,475 con nota de José Luis Correa; LLGran Cuyo 2009 (marzo),138 con nota de José Luis Correa).

Así entonces, la cláusula de exclusión de cobertura, prevista en la póliza 1328502, es una cláusula de exclusión del riesgo, que indica, un riesgo no cubierto (en este caso la presencia de alcohol y de droga desinhibidora, lucinógena o somnifera). En estos casos, la exclusión de cobertura funciona objetivamente, es decir, en abstracto, por el sólo hecho de su configuración, tornando operativa la eximición de responsabilidad de la aseguradora.

Configurándose así respecto al asegurado la causal de exclusión de cobertura prevista por la Ley de Seguros (arts. 70 y 114 de la Ley n° 17.418) y por las condiciones de la póliza contratada y vigente a la fecha del hecho (conforme póliza traída por la aseguradora al apersonarse).

Considerando las circunstancias particulares, donde el Sr. Suárez estaba bajo la influencia de alcohol y cocaína en el momento del incidente, y teniendo en cuenta que dicho escenario está explícitamente contemplado como una causa de exclusión en el contrato de seguro suscripto, junto con la aplicación de la jurisprudencia y la doctrina pertinentes, concluyo que el plazo establecido en el artículo 56 de la Ley de Seguros no es aplicable al caso presente.

Por lo tanto, corresponde hacer lugar a la exclusión de cobertura, interpuesta por Nación Seguros SA y rechazar la demanda en su contra, con costas por su orden, atento a las probables razones

para litigar.

V.- Presupuestos de responsabilidad

Para la procedencia de la acción de daños, es necesario acreditar cuatro presupuestos: a- Existencia de un hecho productor de un daño resarcible; b- Un factor de atribución de responsabilidad, esto es, una razón suficiente para asignar el deber de reparar al sujeto sindicado como deudor. Tal factor de atribución puede ser subjetivo u objetivo ; c- El daño, que consiste en la lesión a un derecho subjetivo o interés de la víctima del incumplimiento jurídicamente atribuible; d- Una relación de causalidad suficiente entre el hecho y el daño, es decir que pueda predicarse del hecho que es causa (fuente) de tal daño. La importancia del nexo causal como presupuesto de la responsabilidad civil radica precisamente en su doble función: por un lado permite determinar la autoría material de un daño (cuándo un resultado dañoso es objetivamente atribuible a la acción de un sujeto determinado), y por el otro, permite determinar la extensión del resarcimiento que deberá asumir el responsable del daño (cuál de la totalidad de las consecuencias dañosas deberán ser reparadas) (cfr. Alterini-Ameal-López Cabana, Derecho de Obligaciones, p. 229, Abeledo-Perrot,1995; Pizarro-Vallespinos, Instituciones de Derecho Privado- Obligaciones, T. 3, Ed. Hammurabi-José Luis Depalma Editor, 1999, p. 97).

VI.- Derecho aplicable

Respecto al factor de atribución, el hecho constitutivo de la acción que se intenta es un accidente de tránsito por lo que resultan de aplicación los arts. 1757, 1758 y 1769 CCCN. Como consecuencia, la parte actora deberá probar el hecho y su relación de causalidad con el daño sufrido, mientras que la parte demandada podrá eximirse de responsabilidad si se acredita la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no debe responder, o el caso fortuito o fuerza mayor.

VII.- Caso de autos

VII.1. El hecho: Respecto al requisito de existencia del hecho, está fuera de debate la existencia del hecho, conforme fuera debidamente descrito en el apartado I de la presente sentencia.

VII.2. Dinámica del accidente. Corresponde seguir con el análisis de los restantes requisitos, específicamente, los que hacen a la dinámica del hecho y luego, la determinación de la responsabilidad.

Son materia de debate las cuestiones relativas a la mecánica del accidente. A fin de resolver la cuestión he de tener presente las pruebas aportadas a la causa, de lo que se deduce que en autos la totalidad de la prueba se reduce a la causa penal. Cuyas copias digitalizadas fueron remitidas por la Fiscalía de Instrucción de Homicidios y Delitos Complejos de la que surge lo siguiente:

* Acta para documentar intervención e inspección ocular: en la que personal policial de la Comisaría de Choromoro, del Departamento Trancas, da cuenta que el 26/02/2017 a horas 23:00 aproximadamente, mediante conducto radial tomaron conocimiento que aproximadamente en el Km 1341 de la Ruta nacional n° 9 se habría producido un accidente de tránsito.

Constituidos en el lugar, a pocos metros de la entrada de Choromoro observan gran cantidad de personas al costado de la ruta. Que al pasar la entrada a San Vicente hacia el lado oeste de la ruta observan a un colectivo de la empresa "San Pedro De Colalao" dominio LL387WA, con su frente orientado al cardinal sur. Describe que la unidad presenta el parabrisas y parte frontal roto y que se observan entre cinco y seis personas lesionadas. Agrega que el que aparenta estar más

comprometido era el chofer que se encontraba atrapado entre hierros retorcidos.

Continúa la descripción dice que a unos 80 metros hacia norte en medio de la ruta se encontraba un camión marca Mercedes Benz 1114, con su frente ubicado al cardinal Noroeste, el que transportaba verduras que se encontraban dispersas por la ruta. El acta refiere que la caja del camión se encontraba rota y que una parte de ella se encuentra incrustada en la parte frontal interna del colectivo.

El acta dejó asentado que el conductor del camión fue identificado como Franco Dario Suárez, DNI 33.091.785. Asevera el personal policial que del mencionado “emanaba un fuerte olor a alcohol” “le costaba pronunciar palabra, como así también le dificultaba caminar por el aparente estado de ebriedad”.

El personal policial describe luego que a un costado de una de las ruedas del camión se observa un envase de tetrabrik de vino.

El acta dice que “de acuerdo a algunos datos recabados por personas que se encontraban en el lugar (...) el colectivo transitaba de Norte a Sur por ruta nacional n° 9 y entre el camino de la Higuera y el camino de San Vicente, el camión se dirigía de sur a norte zigzagueaba y de repente se cruzó de carril y a pesar de la maniobra del chofer del colectivo para esquivar igualmente se produjo el impacto”.

El acta continúa con la inspección ocular, que da cuenta que el lugar no cuenta con iluminación artificial, que al momento de la inspección se encuentra lloviendo, el pavimento mojado, que la ruta tiene un buen estado de conservación, y que se encuentra bien señalizada. Asimismo, que la zona del impacto se encuentra en el km 1341 aproximadamente en la ruta n°9 entre los caminos de San Vicente y “camino a la Higuera”, estima que existe una distancia entre ambos de 300 mts.(fs.13/14 1° PDF).

* Comunicación que da cuenta del fallecimiento del Sr. Banda (pág. 27 1° PDF)

* Historia Clínica del Sr. Banda(pág.37 1° PDF)

* Croquis sin escala (pág. 39 1° PDF)

* informe médico n° 1386 sobre Suarez

* Planilla prontuaria de Suarez (pág. 21 2° PDF)

* Dosaje de alcohol en sangre de Suarez, da cuenta que la momento del examen tiene 1,13 gr por litro de sangre y estima que al momento del hecho tenía 1,68 gr por litro de sangre (pág. 31 2° PDF)

* Pericia 11.505: Examen laboratorio toxicológico da cuenta que se detectó presencia de cocaína en sangre (pág. 37 2° PDF)

* Relevamiento planimétrico

* Fotografías a color las que dan de: Toma panorámica realizada del cardinal Norte a Sur sobre Ruta Nac. N°9 se observa lugar y posición del camión marca Mercedes-Benz Dominio WLX-476, se indica con flecha N°1 una caja de vino y con flecha N°2 lugar donde se encontraron un colectivo Marca Mercedes Benz dominio AA-387-WA, foto aproximación de caja de vino “termidor”, toma del lateral derecho del camión, donde se observa caja de vino y estado de la rueda, toma del interior del camión donde se observa un vaso, toma en aproximación parte delantera izquierda del camión, toma lateral izquierdo del camión, toma parte trasera del camión, donde se observa la mercadería

dispersa, toma de la parte trasera del camión, toma del interior de la cabina del camión , toma donde se ve el parabrisas del colectivo sobre el asfalto, toma de laterales del colectivo, tomas del interior del colectivo, tomas del frente del colectivo desde distintos ángulos, toma de la rueda lateral delantera izquierda (de la pág 47 del 2° hasta la 12 del 3° PDF);

* Autopsia de Banda Luis Ernesto (pág.29/31 del 3° PDF);

* Declaración de víctima María Silvina Falciano: “Esa noche yo venía de San Pedro de Colalao en este colectivo, yo estaba sentada en la segunda fila (asiento para dos personas) hacia el lado del pasillo sobre lado derecho del colectivo, en la primera fila sólo hay un solo asiento, por eso es que yo tenía una amplia visión hacia la ruta, este colectivero venía a una velocidad moderada, de pronto veo un vehículo que venía de frente, en un momento bajo la mirada y cuando vuelvo a observar la ruta ya veo a este camión que se cruzó hacía nuestro carril, el chofer del colectivo ahí intentó una maniobra hacia la banquina de nuestra mano, y el camionero igualmente volanteo hacia el lado de su banquina pero lo mismo impactó sobre el frente izquierdo de este colectivo (lado del chofer), ahí nos desviamos hacia la banquina y yo caí para adelante sobre otra persona, es así que me golpeé mi ojo izquierdo, el chofer del colectivo quedó aprisionado entre los hierros”. Luego, consultada al respecto la deponente refiere que el camión iba a velocidad elevada, con sus luces encendidas (pág.6/7 4° PDF);

* Declaración de Marcos Adrian Cibantos quien declara que iba en el colectivo en cuestión y que “cuando estaba llegando a la entrada de las Higueras yo me paro del asiento trasero izquierdo doble (tercero contando desde el último lugar) y me iba acercando al colectivero, por el pasillo, ahí yo veo por el vidrio delantero del colectivo que venía un camión de contramano, sobre la mano del colectivo, venía cruzado abriéndose y apuntando con el frente en diagonal hacia su mano, ahí veo al colectivero volantar hacia la derecha, pero ahí la banquina es muy alta, no pudo esquivarlo y chocó de frente sobre la parte trasera del acoplado del camión” (pág. 23 6° PDF);

* Examen cadavérico del Sr. Banda que aconseja la práctica de autopsia y da cuenta “EXAMEN EXTERNO CADAVERICO: Cadáver de sexo masculino. Peso aproximado: 80 Kg. Talla: 1.70 cm. Color de piel: trigueño. Contextura física: normolineo. Color de pelo: negro. Buen estado de conservación, rigidez no instaurada. Livideces en zona declive CARA-MEJILLA: Múltiples escoriaciones de 0,5 en 1 longitud. OJOS: Pupilas midriáticas. TÓRAX POSTERIOR: Cara lateral izquierda placa excoriativa de 30x20 cm. Se palpa fractura costales. MIEMBROS SUPERIORES: Brazo izquierdo cara dorsal placa excoriativa en toda su extensión y 2 heridas lineales de 7 cm cada una. MIEMBROS INFERIORES: Muslo izquierdo equimosis de 3 cm de diámetro en cara anterior tercio medio” (pág.45 6° PDF);

* Paola Mabel Banda dice que presentará trámites ante el seguro de vida (pág.41 7° PDF);

* Dosaje alcohólico del Sr. Banda con resultado negativo (pág. 21 9° PDF);

La descripta es la totalidad de la prueba sobre la dinámica del accidente.

En base al material probatorio, se puede reconstruir el accidente donde perdiera la vida Luis Ernesto Banda. Así tengo por debidamente probado que el accidente se dio en las siguientes circunstancias:

* El hecho ocurrió el día 26/02/2017 tal es la fecha indicada por la parte actora y toda la prueba me convence de ello (acta de inspección ocular, Historia Clínica,e tc.) . Por lo cual, entiendo que la fecha indicada por el demandado al contestar demanda (25/02/2017) se trata de un error de tipeo.

* El Sr. Banda conducía el colectivo, como parte de su recorrido habitual;

- * Al momento del hecho el conductor demandado circulaba con una carga de verduras en la caja del camión;
- * Al momento del hecho, llovía;
- * El accidente se dio en horas de madrugada, con ello, estaba oscuro. En el lugar no había luz artificial;
- * Ambos vehículos circulaban con luces;
- * El Sr. Suárez circulaba con cocaína y alcohol en sangre. La pericia del laboratorio toxicológico estima que al momento del hecho tenía 1,68 gr de alcohol por litro de sangre, al momento del accidente;
- * El Sr. Suárez se cruzó de carril, hacia el que circulaba el colectivo;
- * El Sr. Banda emprendió una maniobra de esquivar hacia la mano derecha, sin poder lograrlo exitosamente;
- * El Sr. Banda quedó aplastado entre el material del colectivo y falleció como consecuencia del hecho.

Para llegar a estas conclusiones resultan contundentes los testimonios prestados por María Silvina Falciano, y por Marcos Adrián Cibantos, quienes fueron testigos presenciales que iban en el colectivo, y pudieron ver la secuencia previa al accidente y el impacto mismo. Ambos brindan un relato verosímil sobre cómo aconteció el siniestro, y coinciden en que fue el camión el que se cruzó de carril.

Sobre el particular se ha dicho que “en los accidentes de tránsito, la prueba testimonial es de esencial importancia, pues los testigos que han visto el accidente generalmente son quienes de mejor manera pueden describir cómo ha sido realmente el hecho” (Cámara 6a de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba, 17/02/2009, “Cattinelli, María A v. Duran, Mirtha R”, 70052395).

Del mismo modo, resultan determinantes las fotografías que dan cuenta de las consecuencias del impacto sobre ambos vehículos y la ubicación de los daños en la carrocería de ambas unidades.

Además, el hecho de que el Sr. Banda haya quedado encerrado entre los hierros del vehículo, da una idea aproximada sobre la magnitud del impacto.

VII.3. Atribución de la responsabilidad: Sentada la dinámica del accidente corresponde el análisis de las particularidades del caso respecto a la responsabilidad en el evento. Adelanto que el Sr. Suarez ha sido el responsable del accidente, ya que si el camión no se hubiera cruzado de carril, el accidente no se habría producido.

La Ley Nacional de Tránsito establece las condiciones de circulación. Así, el art. 39, inc. b, impone la obligación a los individuos que circulan por la vía pública de hacerlo "con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal (...)". También la referida ley establece “Velocidad precautoria. El conductor debe circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio de su vehículo y no entorpezca la circulación. De no ser así deberá abandonar la vía o detener la marcha” (art. 50).

Asimismo el art.48. prevé “PROHIBICIONES. Está prohibido en la vía pública: a) Queda prohibido conducir con impedimentos físicos o psíquicos, sin la licencia especial correspondiente, habiendo consumido estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir. Asimismo, queda prohibido conducir cualquier tipo de vehículos con una alcoholemia superior a cero (0) miligramos por litro de sangre”.

En autos, conforme ya fuera dicho, el Sr. Suárez manejaba bajo los efectos de la cocaína y con 1,63 l/gr alcohol en sangre, lo que me permite afirmar con absoluta certeza que no se encontraba en condiciones psicofísicas aptas para conducir.

Es que, no hay dudas de que conducir bajo el efecto de sustancias y del alcohol incrementa en gran medida la posibilidad de protagonizar un accidente al influir negativamente en la capacidad de reacción y de conservar el dominio del vehículo, pues es de conocimiento y experiencia común que tales sustancias tienen efectos negativos en los reflejos, el equilibrio y los movimientos, y esta situación se agrava a medida que aumenta el porcentaje de sustancia en el cuerpo.

Si bien se ha dicho que “si bien es cierto que dicha conducta constituye una infracción a las normas reguladoras del tránsito vehicular (art. 39, ley 13.893), no lo es menos que debe acreditarse la relación de causalidad entre la infracción y el evento dañoso, ya que la mera violación de los reglamentos de tránsito no implica por sí sola, la culpa civil del infractor; así, dicho estado, para tener como consecuencia la atribución de culpa, debe ser causa eficiente o concurrente en la ocurrencia del siniestro, esto es, factor determinante del accidente de tránsito” (Daray, Accidentes de Tránsito, T. 1, pág. 196, n° 53).

De ahí que lo que habrá de ponderarse es el grado de incidencia de tal conducta en el terreno causal, y su repercusión en el desarrollo de los hechos y en las consecuencias, y no como un mero juicio de reproche de tal comportamiento. Entiendo que en el presente caso, la ingesta de bebidas alcohólicas y cocaína ha tenido absoluta influencia en la relación de causalidad en la mecánica del accidente.

La presencia de alcohol en sangre, medida a través del índice de alcoholemia, está directamente relacionada con la habilidad del conductor para reaccionar adecuadamente, mantener la concentración y coordinar sus movimientos. Conducir bajo la influencia del alcohol o sustancias psicoactivas aumenta el riesgo de accidentes de tráfico.

También, quien está bajo efectos de grandes graduaciones alcohólicas pierde el estado de alerta imprescindible en una conducción segura y se dificulta la estimación de distancias, velocidades y movimientos de otros vehículos fomentando la incapacidad del control total del vehículo.

No me quedan dudas que en el caso específico en cuestión, el estado de embriaguez de Suarez tuvo absoluta influencia en la ocurrencia del accidente.

Esta acción, por sí sola, constituye una práctica sumamente peligrosa, ya que conduciendo en tales condiciones ponía en riesgo no sólo su propia vida sino también la de terceros al circular por una ruta.

Además, destaco que circulaba en estas condiciones manejando un camión con carga (con verduras, conforme surge del acta de la policía y de las fotos obrantes en la causa penal), cosa de por sí riesgosa. A lo que se suma la particularidad de que la ruta en cuestión es la ruta nacional 9, la cual recorre la provincia de norte a sur, siendo una de las rutas más transitadas.

Todo ello cobra más relevancia aún al ponderar que en la madrugada del 26/02/2017, llovía, lo que inevitablemente modifica las condiciones de conducción, pues todo conductor debe saber que los

neumáticos tienen menor adherencia al pavimento (por estar mojado) y ello lo obliga a conducir con aún mayor diligencia y atención.

La conjunción de estas circunstancias (manejar un vehículo con carga bajo los efectos de sustancias peligrosas en una ruta de tal envergadura) subraya la irresponsabilidad extrema y el peligro inherente a sus acciones. Todo lo cual evidencia a su respecto la falta de observancia de los deberes elementales de prudencia y cuidado que las circunstancias de tiempo y lugar requerían (cf. art. 39 Ley n° 24.449) y se erige en causa adecuada de la pérdida de dominio e invasión del carril contrario previa al impacto ya que, conforme ya fuera adelantado, si el camión no hubiese invadido el carril de circulación del colectivo, el accidente no se habría producido.

Por otro lado, no puede imputarse culpa alguna atribuible a la víctima -conductor del colectivo-, toda vez que si bien todo conductor debe estar prevenido para mantener el dominio de su unidad ante las contingencias normales del tráfico y aún, hasta de maniobras sorpresivas de otros conductores, sin embargo y con toda seguridad, no puede requerírsele la asunción de previsibilidad respecto de las circunstancias excepcionales, como las que acontecen en autos, en la que la maniobra de pérdida de dominio e invasión de la mano contraria por parte del demandado lo que provocó el hecho dañoso. Toda la prueba arrojada concluye que el Sr. Banda fue quién circulaba correctamente por su mano y nada pudo hacer para evitar el sorpresivo impacto. Fue el Sr. Suárez quien invadió el carril en el que iba el colectivo conducido por el Sr. Banda y que como consecuencia de ello se produjo el impacto.

Ponderando los elementos aportados a la causa que dan cuenta de las transgresiones graves señaladas -circular con elevado grado de alcohol en sangre y con cocaína- y sin dominio del vehículo-, no caben dudas que en el caso, la responsabilidad del accidente es exclusiva del Sr. Suarez. Por lo que cabe atribuir responsabilidad exclusiva en la producción del accidente en análisis al Sr. Suárez -conductor demandado-.

La responsabilidad se extiende al demandado Centeno, en tanto titular del camión al momento del hecho, conforme surge de la causa penal (específicamente del acta de entrega del vehículo, el Título del Automotor del camión y la Cédula de Identificación de Vehículos (cuyas copias obran a fs. 111/113 de estos autos).

VII.- 4.Daños

Fijada la responsabilidad surge la obligación de reparar el daño causado. El concepto jurídico de daño comprende todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria que afecta de forma cierta a otro, a su patrimonio, su persona, sus derechos o facultades. El concepto de indemnización de perjuicios lleva implícita la realidad de éstos y para su establecimiento judicial es necesaria una comprobación suficiente, es decir, que para ser resarcible el daño tiene que ser cierto, corriendo su prueba por cuenta del que lo reclama (Cfr. López Mesa, Código Civil anotado con jurisprudencia, Ed. Abeledo Perrot, 2011, p.747 y concordantes). Siguiendo esta línea se analizarán los rubros pretendidos.

Los actores sólo reclaman daño moral.

Puede definirse al daño moral como una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial" (Pizarro, Ramón D., Daño moral. Prevención. Reparación. Punición. El daño moral en las diversas ramas del derecho, Hammurabi, Buenos Aires, año 2004, p. 31).

En el caso de autos en el que se reclama el daño moral por el fallecimiento del padre, probado que los reclamantes revisten el carácter de hijos (cfr. actas de nacimientos ya referenciadas), y por lo tanto herederos forzosos, el daño moral es procedente pues son legitimados activos por específica previsión legal. Asimismo, he de decir que en estos casos el daño no requiere prueba de su existencia, pues se lo tiene por acreditado con la sola comisión del acto antijurídico, vale decir, que se trata de una prueba "in re ipsa", esto es, que se debe tener por acreditada con el solo hecho del daño sufrido (fallecimiento del progenitor).

Ahora bien, respecto a la fijación de una suma de dinero tendiente a resarcir el daño moral cabe tener presente que ello no es de fácil determinación ya que no se halla sujeto a cánones objetivos, sino a la prudente ponderación sobre la lesión a las afecciones íntimas del perjudicado. Su quantum debe quedar librado a la interpretación que haga el Juzgador a la luz de las constancias aportadas a la causa, tratando de analizar, en cada caso, sus particularidades, teniendo siempre presente que su reparación no puede ser fuente de un beneficio inesperado o enriquecimiento injusto, pero que debe satisfacer, en la medida de lo posible, el demérito sufrido por el hecho, compensando y mitigando las afecciones espirituales sufridas.

Así las cosas, para el cálculo indemnizatorio he de tener en cuenta que la muerte del Sr. Banda fue un hecho inesperado para sus hijos, a su vez, en el orden natural de las cosas, la muerte de un ser querido de tan estrecha vinculación biológica y espiritual como es un padre, ha de herir en lo más íntimo el sentimiento y las afecciones de sus hijos, lo que merece sea indemnizado.

Además sus hijos se vieron injustamente privados de su padre, ausencia que deberán soportar por el resto de sus vidas.

En consecuencia, estimo justo y razonable conceder un monto de \$1.000.000 a cada uno de los hijos (Tiara Jackeline Banda -representada por su madre-, Daniela del Valle Banda, Paola Mabel Banda y César Donato Banda) ponderando como satisfacción sustitutiva, p.e. el valor de un viaje de turismo nacional a la fecha de esta sentencia.

A esta suma deberá agregársele interés a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de esta sentencia hasta el efectivo pago.

VIII.- Honorarios

Firme la presente, se regularán los honorarios.

IX.- Costas

Se imponen a los demandados por el principio objetivo de la derrota (art. 105 CPCCT, en el mismo sentido art. 61 NCPCCCT-LEY 9531). El criterio objetivo de la derrota establecido como principio rector de condena en costas, no sufre detrimento por la circunstancia de que el reclamo no prospere en forma íntegra. El presente proceso es una acción de daños y perjuicios en la que se discutió la responsabilidad civil del demandado, por lo que resulta razonable que la totalidad de las costas sean soportadas por el responsables, porque la parte actora ha triunfado en lo sustancial en su planteo.

Por ello,

RESUELVO:

I.- DECLARAR la falta de legitimación activa de la Sra. Margarita Mabel Rojas por derecho propio, en su carácter de concubina, de acuerdo a lo considerado, con costas por su orden.

II.- HACER LUGAR a la causal de exclusión de cobertura interpuesta por Nación Seguros S.A., con costas por su orden, por lo considerado.

III.- HACER LUGAR a la demanda de daños y perjuicios interpuesta por Tiara Jackeline Banda, DNI 52.384.869 (menor de edad al momento de esta sentencia, representada por su madre, Margarita Mabel Rojas, DNI 26.957.434), Daniela del Valle Banda, DNI 43.363.023; Paola Mabel Banda, DNI 41.345.773, y César Donato Banda, DNI 41.345.774, en contra de Franco Darío Suárez, DNI 33.091.785, como conductor, y contra Juan Manuel Centeno, DNI 24.926.923, en tanto titular registral del camión protagonista del siniestro, por lo considerado. En consecuencia, el demandado deberá abonar a cada uno de los mencionados actores, la suma total \$1.000.000, en concepto de daño moral, en el término de diez días de ejecutoriada la presente, con costas a los demandados. A estos montos deberá agregárseles el interés conforme ha quedado indicado precedentemente, hasta el efectivo pago.

IV.- NOTIFÍQUESE la presente a la Defensoría de la Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida de la IV° Nominación.

V.- UNA VEZ FIRME la presente Sentencia, se regularán los honorarios.

HÁGASE SABER.

Dra. Mirta Estela Casares

-Jueza Civil y Comercial Común de la VII° Nom.-

Actuación firmada en fecha 01/03/2024

Certificado digital:
CN=CASARES Mirta Estela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27226427207

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.